

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 41/2022**

Medidas Cautelares No. 30-21

**Luis Robles Elizástegui respecto de Cuba**

9 de agosto de 2022

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 15 de enero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Prisoners Defenders (“la parte solicitante” o “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Robles Elizástegui. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de la libertad desde diciembre de 2020, considerando sus condiciones de detención y la falta de atención médica.

2. La CIDH solicitó información adicional a la parte solicitante el 4 de febrero de 2021. La parte solicitante envió información adicional los días 5 de febrero y 9 de marzo de 2021. La Comisión solicitó información al Estado y a la parte solicitante el 5 de abril de 2021 y recibió respuesta de la parte solicitante el 15 de abril de 2021. La Comisión solicitó información actualizada a la parte solicitante el 20 de julio de 2022 y recibió la información requerida el 27 de julio de 2022. El Estado de Cuba no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes en el contexto en el que se insertan, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Robles Elizástegui; b) asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas: (i) brindar la atención médica en función de lo que prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y salud del propuesto beneficiario la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, y (iv) adoptar acciones frente a las amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia en contra del propuesto beneficiario por denunciar su situación actual; c) concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES**

**A. Información proporcionada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue detenido el 4 de diciembre de 2020, en la vía pública, mientras desplegaba un letrero indicando “Libertad, no + represión”. Él se manifestó de manera pacífica, individual y sin vinculación política, con relación a actos de represión a protestas ocurridas en días anteriores del Movimiento de San Isidro (MSI). En el momento de su detención, los agentes de la

Seguridad del Estado habrían hecho uso de violencia y no le habrían informado los motivos de su detención, a pesar de la defensa verbal de la población presente en el lugar.

5. La parte solicitante expresó que se inició la investigación por parte del Órgano de Operaciones e Instrucción Criminal de la Seguridad del Estado, Unidad Villa Marista (La Habana), en contra del propuesto beneficiario por el presunto delito de “otros actos contra la Seguridad del Estado”, en la que se decretó prisión provisional hasta por seis meses, además del pago de una multa de 1.000 pesos cubanos. La parte solicitante también expresó que, posteriormente, se inició un juicio en el que le habrían acusado por los delitos de “propagando enemiga” y “desobediencia”. En los días posteriores a su detención, agentes de la Seguridad del Estado realizaron registro al domicilio del propuesto beneficiario, sin su presencia, y no habrían encontrado nada. Asimismo, la solicitud cuestiona el proceso penal en el que fue involucrado el propuesto beneficiario.

6. El 14 de diciembre de 2020, el hermano del propuesto beneficiario presentó *habeas corpus* ante el Tribunal Provincial Popular de La Habana. El 16 de diciembre de 2020, la Sala Tercera de lo Penal del Tribunal Provincial de La Habana consideró que no se verificó ilegalidad en las medidas adoptadas. El 24 de diciembre de 2020, se presentó alegato de indefensión, teniendo en cuenta que se le rechazó la contratación de abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. El 29 de diciembre de 2020, un abogado estatal finalmente tomó la causa del propuesto beneficiario. El 30 de diciembre de 2020, su abogado presentó solicitud de cambio de medida de prisión provisional, la cual habría sido denegada. Al respecto, se indicó que los documentos con relación a los procesos en contra del propuesto beneficiario no fueron entregados a sus familiares. Además, según su abogado, oficiales de la Seguridad del Estado habrían alegado que el propuesto beneficiario tuvo una supuesta “conversación sospechosa” con una persona en el extranjero. Sin embargo, la solicitud indica que no se habría presentado ninguna evidencia de lo anterior en las investigaciones realizadas.

7. El propuesto beneficiario se encuentra recluso en la prisión Combinado del Este, La Habana, una prisión de máxima seguridad, con reos de alta peligrosidad, donde se alegó que el riesgo a su integridad sería alto. En lo que se refiere a sus condiciones de detención, la parte solicitante indicó que, desde su detención en diciembre de 2020, no habría sido permitido visitas de familiares. La única breve visita que el propuesto beneficiario recibió fue de su abogado en junio de 2022. Asimismo, le habrían permitido realizar una llamada telefónica a su hermana dos meses tras su detención, con supervisión de las autoridades penitenciarias. Posteriormente, le habrían permitido realizar llamadas telefónicas en algunas ocasiones, sin embargo, siempre con la supervisión de autoridades penitenciarias.

8. El propuesto beneficiario ha denunciado en llamadas telefónicas sus condiciones de detención a una periodista, informando que sería provocado y violentado constantemente. En ese sentido, la madre del propuesto beneficiario pudo hablar por teléfono con él en marzo de 2021, y el propuesto beneficiario le confirmó que estaría “pasando por momentos horribles en prisión”. Las autoridades penitenciarias habrían amenazado con suspenderle el acceso al teléfono si continuaba presentando denuncias. La parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario habría sido sometido a “condiciones infrahumanas” de detención, incluyendo palizas y detención en celdas solitarias, sufriendo discriminaciones constantes. Se indicó que las autoridades habrían instigado a presos comunes peligrosos a atacar al propuesto beneficiario, por su alegada condición al ser denominado como “preso político”.

9. El propuesto beneficiario padece de una gastritis crónica, por lo que necesitaría de medicamentos específicos, que habrían sido negados por las autoridades. Tales autoridades también habrían negado que sus familiares puedan entregarlos al propuesto beneficiario. El 12 de febrero de 2021, cuando el propuesto beneficiario requirió sus medicamentos, le habrían contestado que “no se los daban para que acabara de morir allí”. Como protesta, el propuesto beneficiario puso un pulóver en el cual escribió “Libertad para

Cuba” y “Abajo la Dictadura”. Tras esto, un Mayor, conocido como “El Chino”, le habría dado una golpiza, mientras el Jefe de Orden Interior, conocido como Teniente “Chiqui”, lo desnudaba con ayuda de unos presos. Más tarde ese mismo día, cada dos horas aproximadamente lo cambiaban de celda y lo exhibían desnudo. Además de su ropa, le quitaron todas sus pertenencias y el colchón, por lo que durmió, por dos noches, desnudo y en el suelo, a pesar de las bajas temperaturas. Posteriormente, el 3 de marzo de 2021, el propuesto beneficiario fue trasladado al piso 1 del centro penitenciario, donde se encontrarían los presos con más alta peligrosidad. En ese mismo día, también habría sido informado que el Mayor “El Chino” había ordenado a algunos presos de este piso que “le den otra golpiza el día que este oficial esté de guardia”.

10. Tras nuevamente recibir respuestas negativas a sus solicitudes de acceso a medicamentos, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre el 12 de febrero hasta el 16 de febrero de 2022. Ese día, el propuesto beneficiario habría sido internado en una celda de castigo, lo que la parte solicitante calificó como una medida de tortura. En ese sentido, su hermano presentó una queja en la oficina de atención a los familiares en la prisión, sin que haya obtenido éxito. Por otra parte, la parte solicitante manifiesta que la madre y el hermano del propuesto beneficiario han sufrido acoso laboral por agentes de la Seguridad del Estado en sus trabajos a raíz de la situación del propuesto beneficiario. Incluso, su hermano habría sido despedido a finales de enero de 2021.

11. Finalmente, el 28 de marzo de 2022, el Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó sentencia de 5 años de privación de libertad al propuesto beneficiario por los delitos de “propaganda enemiga” y “desobediencia”. Se presentó recurso de casación en contra de dicha sentencia, el cual fue desestimado.

## **B. Respuesta del Estado**

12. El 5 de abril de 2021, la CIDH solicitó información al Estado respecto de la situación del propuesto beneficiario. A la fecha, el Estado no remitió respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello,

<sup>1</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>3</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que correspondería propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>6</sup> CIDH. [Resolución 2/2015](#). Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado con respecto a México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. [Resolución 37/2021](#). Medidas Cautelares No. 96/21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al

16. En el caso particular del propuesto beneficiario, y a manera de contexto, la Comisión advierte que se ha alegado que su detención se encuentra relacionada a manifestaciones de apoyo al Movimiento de San Isidro (MSI) a finales del 2020. Al respecto, la Comisión recuerda que, el 28 de noviembre de 2020, rechazó la irrupción violenta en el local del MSI<sup>8</sup>. En esa oportunidad, la CIDH indicó lo siguiente:

“La Comisión expresa su preocupación por los actos represivos contra el Movimiento San Isidro y sus integrantes, la que puede ser enmarcada en la acentuada intolerancia en relación con las manifestaciones artísticas que pudieran poner en cuestionamiento el sistema político o el régimen dirigente. En estos términos, solicita al Estado cubano que investigue los hechos ocurridos, determine y sancione a los responsables, y que disponga la suspensión de todo tipo de actos de acoso, vigilancia, intervención de comunicaciones, en contra de los integrantes del Movimiento San Isidro, que les restituya su local y de cuenta de la situación de los bienes sustraídos durante el operativo”<sup>9</sup>.

17. El 5 de noviembre de 2021, la Comisión volvió a expresar preocupación por la agudización de la represión y otras violaciones a los derechos humanos desde las protestas de julio de 2021 en Cuba<sup>10</sup>. En esa oportunidad, la Comisión fue informada que organizaciones de la sociedad civil manifestaron preocupación por la incomunicación o restricciones de comunicaciones a líderes disidentes privados de su libertad, tales como, a Luis Manuel Otero Alcántara, miembro del Movimiento San Isidro<sup>11</sup>. La Comisión recuerda también que, al inicio de 2021, se otorgaron medidas cautelares a favor de diversos miembros del Movimiento San Isidro tras identificarse una situación de riesgo en su contra en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH<sup>12</sup>. Tales medidas cautelares continúan vigentes a la fecha.

18. De manera más reciente, la Comisión recuerda que en su Informe Anual de 2021 incluyó la situación de Cuba dentro del Capítulo IV.B. En esa oportunidad, la Comisión recordó las repercusiones de las protestas de 11 de julio de 2021 en Cuba, las cuales han generado una situación de agudización de la represión a la disidencia en el país y graves afectaciones a los derechos humanos<sup>13</sup>. Durante esas manifestaciones, la CIDH recibió información respecto de decenas de personas heridas como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por parte de la policía, así como amenazas, hostigamientos y estigmatizaciones dirigidas a personas manifestantes<sup>14</sup>. La CIDH fue informada sobre alegatos de cientos de detenciones arbitrarias y otras violaciones a las garantías del debido proceso, malos tratos y condiciones deplorables de detención y, además, una práctica reforzada de vigilancia y monitoreo de las residencias de personas activistas<sup>15</sup>. Adicionalmente, organizaciones de la sociedad civil

---

respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> CIDH. [La CIDH rechaza el operativo arbitrario contra del movimiento San Isidro en Cuba y reitera sus obligaciones internacionales en derechos humanos](#), 28 de noviembre de 2020

<sup>9</sup> CIDH. [La CIDH rechaza el operativo arbitrario contra del movimiento San Isidro en Cuba y reitera sus obligaciones internacionales en derechos humanos](#), 28 de noviembre de 2020

<sup>10</sup> CIDH. [La CIDH expresa preocupación por la agudización de la represión y otras violaciones a los derechos humanos desde las protestas de julio en Cuba](#), 5 de noviembre de 2021

<sup>11</sup> CIDH. [La CIDH expresa preocupación por la agudización de la represión y otras violaciones a los derechos humanos desde las protestas de julio en Cuba](#), 5 de noviembre de 2021

<sup>12</sup> CIDH. [La CIDH otorga medidas cautelares a favor de 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro \(MSI\) respecto de Cuba](#), 12 de febrero de 2021; y CIDH. [La CIDH decide ampliar medidas cautelares a favor de dos personas asociadas al Movimiento San Isidro en Cuba](#), 30 de marzo de 2021

<sup>13</sup> CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 4.

<sup>14</sup> CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 35.

<sup>15</sup> CIDH. [Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021](#). OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 37.



denunciaron que, respecto de las personas que participaron en las protestas, se han presentado procesos judiciales que tienden a criminalizarlas<sup>16</sup>.

19. Asimismo, la Comisión observa que, en septiembre de 2021, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU, en el marco de su 91 período de sesiones, aprobó la comunicación no. 41/2021, relativa a Luis Robles Elizástegui y otro en Cuba. El Grupo de Trabajo declaró que la detención del señor Luis Robles era arbitraria. En ese sentido, tomó en consideración las condiciones en las que se dio el arresto, por ejemplo, la falta de una orden de detención; verificó la ausencia de razón legítima que justifique su detención; y observó una serie de violaciones a sus garantías judiciales. El Grupo de Trabajo consideró que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Estado de Cuba debería poner el señor Luis Robles inmediatamente en libertad<sup>17</sup>. La Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares realiza su análisis exclusivamente con relación a los requisitos reglamentarios del Artículo 25. En ese sentido, el pronunciamiento del Grupo de Trabajo constituye un elemento adicional de contexto o bien un indicador importante para tener en cuenta en relación con el análisis del requisito de gravedad. Dicho entendimiento es el que ha mantenido la Comisión en otros asuntos<sup>18</sup>.

20. En atención a los alegatos presentados en la solicitud de medidas cautelares, la Comisión entiende que la misma se inserta en el contexto de Cuba que viene siendo acompañado por la CIDH en el marco de sus competencias de monitoreo. Particularmente, la Comisión nota que los eventos alegados en la solicitud guardarían relación con la situación del Movimiento San Isidro en un contexto de represión a la protesta en el país.

21. Teniendo en cuenta el contexto detallado que guarda relación con la presente solicitud, la Comisión procede a analizar los requisitos reglamentarios respecto del señor Luis Robles Elizástegui. Al momento de analizar tales requisitos, la Comisión también observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad con condena penal según sentencia del 28 de marzo de 2022.

22. Al respecto, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>19</sup>. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>20</sup>. De manera más específica, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular

<sup>16</sup> CIDH. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021. OEA/Ser.L/V/II.doc 64 rev. 1, 26 de mayo de 2022, Capítulo IV.b Cuba, párr. 39.

<sup>17</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Opinión no. 41/2021, relativa a Denis Solís Gonzáles y Luis Robles Elizástegui (Cuba). 4 de noviembre de 2021.

<sup>18</sup> CIDH. Asunto Facundo José Astudillo Castro respecto de Argentina. 1 de Agosto de 2020. Medidas cautelares No. 681-20. Resolución 43/2020, párr. 25; CIDH. Asunto Santiago Maldonado respecto de Argentina. 22 de agosto de 2017. Medidas cautelares no. 564-17. Resolución 32/2017, párr. 15.

<sup>19</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188; CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

<sup>20</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>21</sup>.

23. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de llegar a esa determinación, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad desde diciembre de 2020. En el marco de sus condiciones de detención, la Comisión toma en cuenta los siguientes elementos:

- i. El propuesto beneficiario se encuentra detenido en prisión desde el 4 de diciembre de 2020, habiéndose alegado el uso de violencia (ver *supra* párr. 4);
- ii. Desde su detención, en diciembre de 2020, el propuesto beneficiario no habría podido recibir visitas de familiares. La única breve visita recibida fue de su abogada en junio de 2022 (ver *supra* párr. 7);
- iii. Tras su detención, el propuesto beneficiario sólo pudo comunicarse por teléfono con su hermana dos meses después. Posteriormente, durante su detención, le han permitido realizar llamadas telefónicas en limitadas ocasiones y siempre con la supervisión de autoridades penitenciarias (ver *supra* párr. 7);
- iv. El propuesto beneficiario ha denunciado por llamadas telefónicas a una periodista que sería violentado constantemente en la prisión, y a su madre que estaría “pasando por momentos horribles en la prisión” (ver *supra* párr. 8);
- v. Las autoridades penitenciarias le habrían amenazado de suspender el acceso al teléfono en caso de denuncias sobre sus condiciones de detención (ver *supra* párr. 8);
- vi. Entre el 4 de diciembre de 2020 y el 28 de diciembre de 2020, no se le habría permitido al propuesto beneficiario tener acceso a un abogado de su confianza para su defensa (ver *supra* párr. 6);
- vii. El propuesto beneficiario padecería de gastritis crónica y necesitaría de medicamentos. Pese a lo anterior, las autoridades habrían rechazado sus solicitudes a medicamentos, así como no habrían permitido que sus familiares puedan entregar sus medicamentos (ver *supra* párr. 9);
- viii. La parte solicitante alega que el propuesto beneficiario habría sido sometido a “condiciones inhumanas” de detención, incluyendo palizas y detención en celdas solitarias, sufriendo discriminaciones constantes, además de que las autoridades habrían instigado a presos comunes peligrosos a atacar al propuesto beneficiario (ver *supra* párr. 8);
- ix. El 12 de febrero de 2021, cuando el propuesto beneficiario requirió sus medicamentos, le habrían contestado que “no se los daban para que acabara de morir allí”. Debido a sus protestas, dos agentes del Estado le habrían dado golpizas y desnudado al propuesto beneficiario, lo exhibiendo desnudo en la cárcel. Además, le quitaron todas sus pertenencias y el colchón, por lo que dormió, por dos noches, desnudo y en el suelo, a pesar de las bajas temperaturas. Desde entonces, los

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

solicitantes han indicado que el propuesto beneficiario no ha recibido atención médica, lo que fue nuevamente alegado en el 2022 (ver *supra* párr. 9);

- x. El 3 de marzo de 2021, fue trasladado a un área donde se encontrarían los presos con más alta peligrosidad, y fue informado que un agente estatal había ordenado a algunos presos de este piso que “le den otra golpiza el día que este oficial esté de guardia” (ver *supra* párr. 9);
- xi. En febrero de 2022, propuesto beneficiario fue llevado a una celda de castigo (ver *supra* párr. 10).

24. Al analizar el presente asunto, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario, tras 1 año y 8 meses de privación de libertad, no habría recibido visitas de familiares y el contacto por teléfono con sus familiares sería limitado y con supervisión de autoridades penitenciarias. En ese sentido, la información disponible revela que existen dificultades para que familiares puedan tener contacto con el propuesto beneficiario, debido a la restricción de visitas y también a las amenazas que él habría sufrido en caso de denuncias de sus condiciones de detención por teléfono. Del mismo modo, la Comisión destaca la seriedad de los alegatos presentados respecto de malos tratos y actos de amenazas y violencia por parte de agentes del Estado en el marco de su privación de libertad, en particular las golpizas por agentes penitenciarios el 12 de febrero de 2021, la instigación a otros presos para que ataquen al propuesto beneficiario el 3 de marzo de 2021, así como el traslado a una “celda de castigo” el 16 de febrero de 2022.

25. Aunado a lo anterior, en cuanto a su situación de salud, la Comisión advierte que, pese a padecer de gastritis crónica, el propuesto beneficiario no ha recibido a la fecha los medicamentos adecuados para dicha enfermedad, teniendo en cuenta que no tiene acceso a los medicamentos y las autoridades penitenciarias no han permitido que los reciba a través de sus familiares. En ese sentido, se destaca que, el 12 de febrero de 2021 autoridades penitenciarias le habrían contestado sobre sus medicamentos indicando que “no se los daban para que acabara de morir allí”. La Comisión no cuenta con elementos de valoración que indiquen que el propuesto beneficiario efectivamente haya recibido la atención médica correspondiente.

26. La Comisión observa que los alegatos de la parte solicitante guardan consistencia con la información que se viene recibiendo desde monitoreo del país. Al respecto, en el 2020, se recibió preocupante información sobre condiciones deplorables de detención de personas privadas de libertad en Cuba, tales como hacinamiento carcelario; insuficiencia de medicamentos, alimentos y agua potable; inadecuada higiene y salubridad; deficiente asistencia médica; y amplio margen de discrecionalidad con que cuentan sus agentes al garantizar el orden al interior de los centros penitenciarios<sup>22</sup>. En consecuencia, en febrero de 2022, la CIDH expresó preocupación por las personas detenidas como consecuencia de su participación en las protestas de julio de 2021 en Cuba, que siguen en condiciones de detención con altos niveles de hacinamiento, falta de acceso a agua potable y alimentación adecuada, negligente atención médica y bajo el empleo de medidas de aislamiento<sup>23</sup>.

27. Debido a lo anterior, la Comisión considera que el propuesto beneficiario, privado de libertad desde diciembre de 2020 tras manifestación en vía pública, estaría en severas condiciones de detención en la prisión Combinado del Este y no ha recibido acceso a los medicamentos necesarios para su enfermedad crónica a la fecha, tras 1 año y 8 meses de detención. La Comisión también considera que los familiares no tendrían facilidades de visitas al propuesto beneficiario y el contacto con él sería limitado a llamadas telefónicas con supervisión, lo que dificulta el acceso a informaciones sobre sus reales

<sup>22</sup> CIDH. Situación de Derechos Humanos en Cuba. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 373

<sup>23</sup> CIDH. CIDH expresa preocupación por las personas que siguen detenidas y con procesos judiciales, por participar en protestas en Cuba. 16 de febrero de 2022.



condiciones de detención y de salud, lo que es aún más relevante considerando que la situación de riesgo ha sido atribuida a agentes estatales.

28. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta de Cuba. Por lo anterior, la Comisión no cuenta con información para verificar que las situaciones de riesgo alegadas han sido mitigadas o que se haya adoptado medidas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que desvirtúen lo alegado por la parte solicitante, lo que además guarda consistencia con la información recibida desde el monitoreo temático y de país. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud. Por el contrario, según lo narrado por la parte solicitante, la situación de riesgo descrita provendría de la acción de agentes del Estado, lo que ubica en situación de vulnerabilidad al propuesto beneficiario, quien se encuentran bajo custodia de tales agentes.

29. Ante lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Robles Elizástegui se encuentran en situación de grave riesgo.

30. Respecto del requisito *de urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida que el propuesto beneficiario continúa privado de libertad en las circunstancias descritas, y pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. Lo anterior es especialmente relevante al considerar que existen alegatos de actos de violencia y amenaza por parte de autoridades estatales en el marco de su privación de libertad, y de la falta de medicamentos necesarios para la condición de salud del propuesto beneficiario. Asimismo, la Comisión no cuenta con información proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estarían tomando para atender a la situación de riesgo del propuesto beneficiario.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad.

## **V. PERSONA BENEFICIARIA**

32. La Comisión declara a Luis Robles Elizástegui como beneficiario de las presentes medidas cautelares, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

## **VI. DECISIÓN**

33. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Robles Elizástegui;
- b) asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas: (i) brindar la atención médica en función de lo que prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y

salud del propuesto beneficiario la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, y (iv) adoptar acciones frente a las amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia en contra del propuesto beneficiario por denunciar su situación actual;

c) concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; y,

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a los solicitantes.

37. Aprobado el 9 de agosto de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva